



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de junio de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por un tercero con posible interés en el proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO ORDINARIO No. 1985-02232-00

Visto el anterior informe secretarial y revisada la petición, tenemos que el memorialista afirma ser heredero del demandado, sin acreditar dicha condición; solicita levantar las anotaciones, sin precisar con certeza lo requerido y expedir una certificación del proceso, pero no especifica que requiere se le certifique, por lo tanto, previo a decidir de fondo lo solicitado se requerirá al memorialista para que aclare la petición, a fin de ordenar lo correspondiente sin lugar a equívocos.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decidir sobre lo solicitado, se requiere al memorialista para que aclare la petición, por las razones que se explican en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK JOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de junio de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por el demandado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2004-00001-00

Revisada la actuación, se puede verificar que mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2007 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que obre prueba en el mismo, de que lo allí dispuesto haya sido cumplido; por lo anterior, es procedente acceder a lo pedido y consecuentemente, ordenar que por secretaria se libren los oficios solicitados y se remitan al interesado.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el memorialista, en consecuencia, por secretaria librense los oficios de levantamiento de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Elaborados los oficios, remítanse al interesado para su diligenciamiento y luego, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de junio de 2021, el presente proceso, con el oficio procedente del Juzgado 01 Civil Municipal de Yopal, informando la terminación del proceso a favor del cual se pusieron a disposición las medidas cautelares. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2004-00123-00

Visto el oficio remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, es posible establecer que desde este proceso se comunicó con destino al radicado No. 2012-00010 que cursa en ese juzgado, la puesta a disposición de las medidas que acá se ordenó levantar, de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha 07 de octubre de 2015 y 10 de septiembre de 2020, por lo cual, no hay lugar a tramitar lo informado en el oficio del cual informa la secretaria.

En su lugar, es procedente informar al juzgado signante del oficio lo acá dispuesto, para que realicen el levantamiento de las medidas cautelares, ya que estas fueron puestas a disposición de ese despacho judicial dentro del proceso ya referenciado.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Informar al juzgado signante del oficio, que no hay lugar a tramitar lo que se informa, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, ya que las medidas cautelares fueran puestas a disposición de su proceso No. 2012-00010.

SEGUNDO: Por secretaria, oficiase dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de marzo del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2005-00177-00 (C. Principal)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado 004 del 02 de marzo de 2021, no obstante lo anterior la demandada guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de marzo del 2021, el presente proceso, con oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito informando el levantamiento de una medida decretada por ellos y memorial del apoderado de la parte actora solicitando un oficio, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2005-00177-00 (C. Medidas)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia Oficio No 05 del 13 de enero de 2021, allegado por el Juzgado Segundo homologa a este despacho el 03 de marzo de 2021, en el cual se informa que el 16 de diciembre de 2020, se decretó la terminación del proceso 2005-00055 por desistimiento tácito y en razón de lo anterior se ordenó el levantamiento de los bienes que por cualquiera causa se llegaren a desembargar y del remanente de los productos de los embargos decretados dentro del proceso 2005-00177, medida que fue ordenada en auto del 28 de septiembre de 2011 e inscrita el 13 de febrero de 2012.

Por otra parte se constata memorial remitido por el apoderado de la parte actora en el cual solicita el oficio del embargo que fue ordenado en auto de fecha 17 de septiembre de 2020.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acatar el levantamiento de la medida ordenada por el Juzgado Segundo homologa y en consecuencia tómesese nota de lo dispuesto por dicho despacho.

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado, por secretaría remítanse los oficios requeridos por el accionante, en base a lo ordenado en auto del 17 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de junio de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando el aplazamiento de la diligencia programada para el 29 de junio de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2008-00023-00

Solicita el apoderado de la parte actora, el aplazamiento de la diligencia citada para el 29 de junio de la presente anualidad, por razones de afectación al predio objeto de la diligencia a causa de la ola invernal.

El despacho, atendiendo la petición, siendo un hecho notorio la situación climatológica que en la actualidad vive el departamento de Casanare, siendo de público conocimiento el mal estado de la vía que conduce desde el municipio de Yopal al de Orocué; además, el alto índice de contagios que se registra a diario en el Departamento de Casanare debido a la pandemia del COVID 19, no ha permitido la realización de audiencia por fuera de la sede del juzgado, por lo tanto no era viable la realización de la audiencia, por lo cual, se reprogramara la misma.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de deslinde y amojonamiento citada mediante auto del 25 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa, en consecuencia, para que tenga lugar esta, en los mismos términos en que ha sido citada en providencias anteriores, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintiséis (26) de enero del año 2022. Librense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YCAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de marzo del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2008-00161-00 (C. Principal)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado 004 del 02 de marzo de 2021, no obstante lo anterior la demandada guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO. Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SAINNAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de mayo de 2021, el presente proceso, con el oficio suscrito por el perito de la Unidad Básica de Investigación Criminal del Depto. de Policía Nacional. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. P/PAL) No. 2009-00022-00

Vista la solicitud elevada por el funcionario perito de la UNIDAD BASICA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL del DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CASANARE, por ser procedente, se autorizará que por secretaria se remita la información solicitada, esto es, el estado actual del proceso y/o la situación respecto de los bienes a que hace mención el memorial.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, remítase la información solicitada por el funcionario del Departamento de Policía de Casanare, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, manténgase el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de marzo del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2010-00112-00 (C. Principal)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado 004 del 02 de marzo de 2021, no obstante lo anterior la demandada guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia permanezca en-su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de mayo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2011-00038-00

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte actora, es procedente señalar fecha para la llevar adelante la diligencia de remate del inmueble identificado con el FMI No. 470-39931, como quiera que el avalúo ya fue aprobado (auto del 21-03-2019) y a su vez, acceder a lo pedido en el memorial aportado encontrándose el proceso al despacho, disponiendo requerir el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, para que informe sobre el cumplimiento de lo comunicado mediante oficio No. 0515 del 01 de abril de 2019, que comunico el embargo de remanentes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble de propiedad del demandado identificado con el FMI No. 470-39931 de la ORIP de esta ciudad, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día once (11) de octubre del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrara sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP., incluyendo los datos de contacto del juzgado (correo electrónico, dirección y teléfono de contacto), advirtiendo que quien desee hacer postura debe comunicarse con el juzgado por medio del correo electrónico institucional, informando los datos de contacto y dirección de correo electrónico para compartir el enlace de la audiencia y el proceso, en el momento en que la misma sea programada; expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Oficiar al Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, para que con destino a este proceso, informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en auto del 21 de marzo de 2019, comunicado mediante oficio No. 0515-19 de fecha 01 de abril de 2019, que comunico el decreto de una medida cautelar.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de marzo del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación y con memorial de demandante acumulado allegando liquidación adicional, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2011-00382-00 - Acumulado con proceso 2010-00897-00 (C. Principal).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el apoderado de la demandante dentro del proceso principal, la señora MARIA TULIA FONSECA, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado 004 del 02 de marzo de 2021, no obstante lo anterior la demandada guardó silencio.

Así mismo, el apoderado del también demandante dentro del proceso acumulado, HERNÁNDO AGUDELO PÉREZ señaló que, debido a que en el presente proceso se hallaban dos acreedores de la misma calidad y grado, y que ambos concursaban a prorrata con sus créditos, era forzoso allegar liquidación a la misma fecha de corte para mantener igualdad de condiciones, razón por la cual presentó la respectiva liquidación adicional y solicitó correr traslado de la misma.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver la primera liquidación del crédito presentada por la demandante MARIA TULIA FONSECA, córrase traslado por el término de tres (3) días conforme lo prevé el art 446 Num 2 del C.G.P. de la liquidación adicional



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

presentada por el apoderado del demandante en acumulación HERNÁNDO AGUDELO PÉREZ.

SEGUNDO: En firme esta providencia ingrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de marzo del 2021, el presente proceso, con memorial de la apoderada del extremo demandante renunciando al poder otorgado por REINTEGRA S.A.S., sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2012-00192-00 (C. Principal)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial de la Dra. JUDITH AMANDA ROA PARRA, en el cual informa al despacho la renuncia del poder otorgado por la demandante REINTEGRA S.A.S., para lo cual además allega comunicación enviada a su poderdante por vía correo electrónico, calendada el 26 de febrero de 2021.

Como quiera que dicha terminación del poder cumple con lo establecido en el inciso cuarto del art 76 del C.G.P. el cual establece "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*", se accederá a lo pretendido.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de la Dra. JUDITH AMANDA ROA PARRA, al poder otorgado por demandante REINTEGRA S.A.S., por cumplir lo establecido en el art 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de junio de 2021, el presente proceso, con la petición elevada por la abogada de MHC S.A.S. CONSORCIO VIAL. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE EXPROPIACIÓN No. 2014-00210-00

Vista la petición elevada por el MHC S.A.S CONSORCIO VIAL, es procedente remitir la información a la que se hace referencia, conforme a lo obrante en la actuación, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, remítase la información solicitada por la abogada de MHC S.A.S CONSORCIO VIAL, conforme a lo obrante en el expediente; remitida la información, déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAMISALINAS HIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de marzo del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2015-00002-00 (C. Principal)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado 004 del 02 de marzo de 2021, no obstante lo anterior la demandada guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de junio de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio suscrito por el apoderado judicial de un tercero con interes. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. PRINCIPAL) No. 2015-00004-00

Revisada la actuación, se debe informar al memorialista que este juzgado dio contestación a lo informado por el Juzgado Segundo homólogo, mediante oficio No. 0451-20 del 02 de septiembre de 2020, remitido por correo electrónico el 15 de septiembre de 2020, por lo tanto, la actuación se tendrá a disposición suya para consulta, por un tiempo prudencial, luego del cual regresara al archivo.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Informar al memorialista que esta despacho tramito y dio contestación a lo solicitado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Manténgase el proceso en secretaria por un tiempo prudencial (15 días), para consulta por parte del memorialista.

TERCERO: Expirado este término, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de junio de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2015-00071-00

Revisada la actuación, se establece que mediante providencia del 18 de noviembre de 2015 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, hallándose legalmente terminado el proceso, por lo tanto, no es procedente tener en cuenta la medida comunicada por el juzgado signante del oficio, debiendo comunicar al juzgado lo pertinentes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo comunicado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase al juzgado comunicando lo acá dispuesto.

TERCERO: Expirado este término, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

En anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de junio de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2015-00090-00

Conforme al art. 114 CGP. del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias y de acuerdo al num. 3 la expedición de copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Ante lo solicitado por el memorialista, estima el despacho que es procedente la autenticación solicitada.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: A costa del solicitante, se autoriza la autenticación de las copias de la sentencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 18 de junio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este Despacho. Sirvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PENA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR C. MEDIDAS No. 2021-00110-00.

Evidenciado el anterior informe secretaria y revisado el expediente, de conformidad al art. 593 del CGP, el Despacho decretara las medidas cautelares solicitadas por cuanto las mismas se ajustan en derecho.

De conformidad a lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

1.1.- Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles y explotación económica que pudiese haber dentro del bien inmueble que se identifican con el FMI No. 470-79522 y 470-103473 de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad propiedad del demandado RONNY FERNANDO NOSSA PARA identificado con C.C N° 1.019.100.701. Librese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

1.2. Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles y explotación económica que pudiese haber dentro del bien inmueble que se identifican con el FMI No. 095-19743 y 095 - 19744 de la Oficina de Registro de II. PP. de Sogamoso Boyacá propiedad del demandado RONNY FERNANDO NOSSA PARA identificado con C.C N° 1.019.100.701. Librese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

1.3. El embargo y retención de los dineros que el demandado RONNY FERNANDO NOSSA PARA identificado con C.C N° 1.019.100.701 tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título, en las entidades financieras a que se hace referencia en el numeral 5 de la solicitud de medidas cautelares. Oficiase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida (\$230.000.000) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 hoy veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PENA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de marzo del 2021, el presente proceso, con actualización del avalúo comercial, allegado por el apoderado de la parte actora, y memorial de la apoderada del demandado solicitando el desistimiento tácito, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO 2015-00158-00 (C. Medidas)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia avalúo comercial sobre el inmueble identificado con FMI No. 470-33130 el cual fue aportado por el apoderado del demandante.

Por otra parte, se constata memorial de la apoderada del extremo pasivo, en el cual solicita se declare el desistimiento tácito del proceso de la referencia, bajo el argumento de que la última actuación procesal dentro del mismo fue el 21 de febrero de 2021. Entorno a lo petitionado vale la pena advertir que contrario a lo señalado por la apoderada, en el presente proceso se allegó la actualización del avalúo el 18 de marzo de 2021, y por otra parte dentro del paginario se constata auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 30 de marzo de 2016 (fl.63 y 64 C. Principal) por lo cual no es posible acceder a lo pretendido en base a lo dispuesto en el art 317 , numeral segundo, literal B establece:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo presentado por el apoderado de la parte actora córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el art 446, Num 2 del C.G.P.

SEGUNDO: Negar la solicitud de desistimiento tácito propuesta por el extremo pasivo conforme los argumentos expuestos en la parte motiva.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de marzo del 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte demandante solicitando la entrega definitiva del inmueble rematado y con memorial del auxiliar de la justicia informando la imposibilidad de hacer la entrega del inmueble al nuevo adjudicatario, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2015-00167-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del apoderado de la parte actora, en el cual informa que pese a que este estrado judicial ordenó mediante auto del 03 de febrero de 2021, la entrega del bien inmueble rematado al adjudicatario, el señor ALVARO RODRIGUEZ SALAMANCA, a la fecha dicho tramite no se a realizado y por ende solicita que se ordene la entrega respectiva.

Por su parte el Auxiliar de la Justicia HENRY RIAÑO CRISTIANO, remitió informe el 10 de marzo de 2021, en el cual indicó una serie de inconvenientes con la entrega del inmueble por parte señor LUIS ARNULFO RODRÍGUEZ, a quien se le dejó el inmueble en calidad de depósito, no obstante ha sido renuente con la entrega del referido bien pese a las solicitudes reiteradas del secuestre, razón por la cual solicita se ordene por parte del despacho o por comisión, el lanzamiento por Ocupación de Hecho.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta lo manifestado por el secuestre, se comisiona con las facultades previstas en la Ley al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE OROCUÉ para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con FMI. No. 086-5128, adjudicado al señor ALVARO RODRÍGUEZA SALAMANCA mediante providencia del 28 de noviembre de 2019. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto en este auto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, el presente proceso, con el memorial poder aportado por la apoderada designada por la sociedad demandada, luego de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 04 de marzo. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2015-00277-00

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el poder se ajusta a lo reglado en el art. 76 CGP., razón por la cual se proceder a reconocer personería a la apoderada designada por INVERSORA CARO Y COMPAÑÍA S.A.S.; como consecuencia de esto, se debe entender tácitamente revocado el poder inicialmente conferido al profesional CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS, conforme lo prevé la norma ya citada.

Además de esto, luego de revisar la actuación, se puede evidenciar que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida el 27 de abril de 2018, confirmada por el H. Tribunal Superior de Yopal, por lo que es pertinentes ordenar que por secretaria se liberen las comunicaciones a que haya lugar para dar cumplimiento a esa providencia, quedando a cargo de la parte demandada que a su costa se sufraguen las expensas para la expedición de las copias auténticas de la sentencia.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. LEIDY BRIYITH GARCIA PEÑA como apoderada de INVERSORA CARO Y COMPAÑÍA S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se entiende tácitamente revocado el poder inicialmente conferido al Dr. CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS, conforme a lo previsto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por secretaria, líbrense las comunicaciones que fueron ordenadas en la sentencia proferida el 27 de abril de 2018.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: A costa de la parte demandada, expídanse las copias auténticas para el registro de la sentencia.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, sin más actuaciones pendientes, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de junio de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición elevada por un abogado que no ejerció representación judicial en este proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2017-00061-00

Revisada la actuación, atendiendo que la misma no está sujeta a reserva (art. 114 CGP.), se puede acceder a lo solicitado por la memorialista, autorizando la copia simple solicitada.

Como quiera que el proceso no se ha digitalizado, el mismo estará a disposición de la solicitante para que toma las copias respectivas.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la memorialista, en consecuencia, a su costa, se autoriza la copia solicitada.

SEGUNDO: Manténgase el proceso en secretaria por un tiempo prudencial (15 días), para que proceda según lo autorizado.

TERCERO: Expirado este término, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de junio de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio suscrito por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00119-00

Revisada la actuación, es dable establecer que los documentos de los cuales se solicita el desglose, ya fueron retirados por el apoderado reconocido en este proceso, por lo tanto no se acceder a lo solicitado; sin embargo, se informara a la memorialista que el proceso se encuentra archivado y que se mantendrá a disposición en la secretaria por un tiempo prudencial para su consulta.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Negar el desglose solicitado por la parte actora, como quiera que los documentos ya fueron retirados por el apoderado acá reconocido.

SEGUNDO: Manténgase el proceso en secretaria por un tiempo prudencial (15 días), para consulta por parte del memorialista.

TERCERO: Expirado este término, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YCAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de marzo del 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado del extremo demandante solicitando resolver el recurso del cual se corrió traslado el 29 de septiembre de 2020, memorial de la Auxiliar de la Justicia dando respuesta al requerimiento, memorial de la Inspectora Primera de Policía de Yopal y Oficio del Juzgado Tercero Civil del Circuito informando el acatamiento del embargo de remanentes decretado por este despacho. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2017-00121-00 (C. Principal)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial allegado por el apoderado del extremo demandante el 18 de febrero de 2021, en el cual solicita se resuelva el recurso de reposición interpuesto por él, contra el auto del 24 de septiembre de 2020 (fl.95 C.Medidas), a fin de poder continuar con el trámite respectivo y proceder a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remante. Entorno a dicho memorial cabe la pena señalar que mediante auto dictado en la misma fecha, esto es el 18 de febrero de 2021, se resolvió el recurso de marras, mismo el cual fue notificado mediante Estado No. 002, fijado el 19 de febrero de 2021, razón por la cual deberá estarse a lo allí resuelto.

Así mismo, se constata memorial aportado el 09 de marzo de 2021, en el cual la auxiliar de la justicia Yessika Martínez Pimienta, en calidad de secuestre, da respuesta al requerimiento ordenado por este despacho, en el cual allega copia de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI No. 470-8531, el cual estuvo en cabeza de la inspección Primera de Policía el 5 de julio de 2019, e informa no tener copia del despacho comisorio. El mismo día, se allega memorial proveniente de la Inspección Primera de Policía de Yopal, en el cual se informa que la diligencia fue radicada en este despacho el día 17 de julio de 2019, razón por la cual señala que una vez practicada la comisión, es enviado el original con todos sus anexos, razón por la cual manifiesta que en dicha instancia no reposa copia alguna.

Entorno a lo señalado por la secuestre y la Inspectora, vale la pena advertir que conforme a lo manifestado por ellas, es posible constatar que dicha diligencia se



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

llevó a cabo, pese a que el despacho comisorio no reposa en el expediente, razón por la cual dada la autenticidad del acta de la diligencia del secuestro, se incorporará el despacho comisorio No 82, pues el art 224 del C.G.P. establece:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

A su vez, pese a que se incorporará desde ya el despacho comisorio referido, es de notar que una vez analizada la comunicación oficial allegada por la Inspección de Policía de Yopal, en la cual se constata una constancia de recibo, se evidencia que dicha constancia proviene del Juzgado Primero Civil Municipal por lo que se le oficiará para que remitan el despacho comisorio No. 82.

Finalmente el 10 de junio de 2021, se evidencia Oficio Civil No. 287 proveniente del Juzgado Tercero homologo, en el cual se tomó nota de la medida de "Embargo de remanente" decretada por este despacho.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto del 18 de febrero de 2021, como quiera que el recurso que echa de menos el actor, fue solucionado en el auto referido.

SEGUNDO: Incorporar al expediente el despacho comisorio No. 82 proveniente de la Inspección Primera de Policía de Yopal, para los efectos a que se contrae el art. 39 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el art. 309 ibídem, como quiera que se constata conforme lo manifestado por la secuestre y la inspectora que dicha diligencia se practicó 5 de julio de 2019 (fl.97 C.Medidas).

TERCERO: Oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, para que remita el Despacho Comisorio No. 82, practicado por la Inspección Primera de Policía de Yopal, el cual fue radicado en dicha instancia el 17 de julio de 2019.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: Incorpórese al expediente el oficio civil proveniente Juzgado Tercero Civil del Circuito para los fines pertinentes.

QUINTO: Vencido el término, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

~~ERICK JOAQUÍN SALINAS FIGUERA~~

~~JUEZ~~

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de junio de 2021, el presente proceso para ser remitido al Tribunal Superior, a fin de tramitar el recurso de queja, con el memorial suscrito por el demandado, renunciando el recurso interpuesto. Se informa que el demandante describió traslado de la liquidación presentada por el demandado y la cual se puso en conocimiento del actor en diligencia del 22 de abril de 2021 solicitando aprobarla y continuar con el trámite procesal. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (COSTAS PROCESO 2014-00021) No. 2017-00185-00

Atendiendo lo informado por la secretaria, como quiera que el demandado describió traslado de la liquidación presentada por el demandado el 22 de abril de 2020 y solicito se aprobara por guardar coherencia con su liquidación, la misma se aprobará.

Sobre el desistimiento del recurso, de conformidad con lo previsto en el art. 316 CGP. las parte podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido; como el proceso no había sido remitido el Tribunal para el trámite del recurso de queja interpuesto por el demandado y concedido en diligencia celebrada el 22 de abril de 2021, se aceptara tal renuncia y se ordenara por secretaria remitir la liquidación de crédito presentada por ese mismo extremo procesal, para que proceda de conformidad.

Ejecutoriada esta providencia, se ordenara que regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite, sin perjuicio de que el demandado cancele la totalidad de la obligación para decidir sobre la terminación que anuncia en su memorial.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito con corte 21 de abril de 2021 no fue materia de objeción y la misma se ajusta a derecho, el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del recurso de queja interpuesto por el demandado y concedido en diligencia del 22 de abril de 2021, conforme a lo manifestado por la parte pasiva y lo dispuesto en el art. 316 CGP.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite, sin perjuicio de lo ya dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOTANI SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de marzo del 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte actora solicitando información frente a un requerimiento hecho a otro Juzgado, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2018-00113-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del apoderado de la parte ejecutante en el cual solicita se le brinde información acerca de la posible contestación que hubiere podido dar el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, dado que mediante auto del 22 de octubre de 2020, este despacho dispuso oficiar a dicho juzgado, con miras a que informara acerca de los bienes o dineros que se dejaron a disposición del presente proceso, dado que el mismo aparentemente terminó por pago total de la obligación y habían quedado en favor de este estrado judicial mediada de embargo de remanentes.

Pese lo anterior, advierte el despacho que dicha contestación no se ha dado por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, aun cuando se les ofició en cumplimiento del auto del 22 de octubre de 2020, por lo anterior se les requerirá por segunda vez, a fin de que informen lo pertinente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar por segunda vez al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio para que informe con destino a este proceso cuales fueron los bienes que se dejaron a disposición como remanente, dada la terminación del proceso



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

con radicado 2018-00168 del cual se había medida ordenada dispuesta por este juzgado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada, como quiera que la última que fue aportada data del 22 de octubre de 2018 (fl.23).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de marzo de 2021, el presente proceso, con los poderes de sustitución aportados por la parte actora; se informa que este proceso fue escaneado por la parte actora, quien lo compartió al despacho. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00191-00

Visto el anterior informe secretarial, es procedente dar trámite a la petición elevada por el extremo activo, esto es, tener por reasumido el poder por parte de la apoderada inicialmente designada en este proceso por la parte actora y luego aceptar la sustitución que ésta realiza a su homólogo, por reunir los requisitos de que trata el art. 76 CGP.

Además de esto, se hace necesario requerir a la parte actora bajo los lineamientos del art. 317 CGP., para que dentro del término de 30 días, proceda a dar impulso al proceso, ya que se evidencia que desde el 24 de enero de 2019 se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que se haya presentado ninguna liquidación de crédito, por lo cual, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por reasumido el poder inicialmente conferido por parte de la Dra. ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado sustituto de su homóloga ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

TERCERO: : Se requiere a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a dar impulso a la actuación, atendiendo lo previsto en , so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, desistimiento tácito.

CUARTO: Como el proceso ya fue escaneado por la actora, no se hace necesario compartir el link.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria contabilizando el término para cumplir la carga requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOANI SANTIAGO FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de marzo del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2018-00218-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado 003 del 23 de febrero de 2021, no obstante lo anterior la demandada guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de junio de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición elevada por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2018-00225-00

Mediante sentencia proferida el 07 de marzo de 2019, se dispuso la terminación judicial del contrato de leasing financiero No. 356325166 y 356325157, como consecuencia de esto, se ordena la restitución de los bienes inmuebles objeto de los contratos a favor de la entidad demandante, obligación que debía ser cumplida dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esa providencia; no obra constancia de que la orden impartida haya sido cumplida.

La apoderada de la parte actora, solicita fijar fecha para que tenga lugar la diligencia de entrega de los muebles restituidos, en los términos del art. 308 CGP., lo cual es procedente; sin embargo, estima el despacho que para llevar adelante la misma, se hará mediante comisión al Alcalde de este municipio, en los términos previstos en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020, a fin de que este o su subcomisionado la adelanten.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de entrega de los muebles restituidos mediante sentencia de fecha 07 de marzo de 2019, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, conforme lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Librese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, manténgase la actuación en secretaria por un tiempo prudencial, en espera del diligenciamiento de la diligencia comisionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de junio de 2021, el presente proceso, informando que el Tribunal Superior, mediante Resolución No. 057 concedió permiso al titular del despacho durante los días 28 a 30 de junio; ingresa el proceso para reprogramar la audiencia programada para el 30 de junio de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO No. 2018-0302-00

Visto el anterior informe secretarial, se hace necesario reprogramar la diligencia que no se pudo realizar debido al permiso concedido al suscrito juez.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 CGP., en los mismos términos en que fue citada mediante auto del 11 de marzo de 2021; en consecuencia, para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día veinte (20) del mes de agosto del año 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados en la misma forma en que se dispuso mediante la providencia ya referida.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de marzo del 2021, el presente proceso con memorial del accionante allegando constancia de envío de la notificación por aviso, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE COSTAS 2019-00055-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial allegado por la parte accionante en el cual informa haber surtido la notificación por aviso al demandado para lo cual aporta las respectivas constancias.

Pese lo anterior, y una vez revisado el paginario advierte el despacho que mediante memorial allegado el 15 de octubre de 2019 (fl.5) el mismo demandante aportó constancia de notificación personal la cual devuelta bajo la causal "NO RESIDE", razón por la cual en el memorial aludido el accionante refirió "*Observando que el demandado ya no reside en esa dirección y de conformidad con el numeral 4 inciso primero del artículo 291 del CGP, respetuosamente solicito al despacho se ordene el emplazamiento*".

En base a lo peticionado, en auto del 30 de enero de 2020, este estrado judicial en el numeral segundo dispuso "*Se accede a lo solicitado por el togado, en consecuencia emplácese al demandado LUIS CARLOS FORERO BARBOSA(...)*", no obstante, dicho emplazamiento no fue diligenciado y por el contrario se allegó la constancia de notificación por aviso primeramente referida.

Así las cosas, es menester señalar que no es posible validar la notificación por aviso allegada, hasta tanto no se diligencie en debida forma la notificación personal como quiera resulta contradictoria la primera notificación surtida con la segunda, pues en la primera se indicó que no residía y la segunda si fue recibida por una persona de nombre Juan Camilo Ramírez. En ese orden de ideas el demandante deberá diligenciar nuevamente la notificación personal para convalidar la notificación por aviso, o en caso contrario proceder con el emplazamiento, dado lo expuesto por este despacho.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Finalmente es de advertir que si también está su alcance el correo del accionado, podrá proceder de conformidad a lo consagrado por el Decreto 806 de 2020.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Diligenciar en debida forma la notificación del demandado, en base a los argumentos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

E:DOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de junio de 2021, el presente proceso, informando que el Tribunal Superior, mediante Resolución No. 057 concedió permiso el titular del despacho durante los días 28 a 30 de junio; ingresa el proceso para reprogramar la audiencia programada para el 29 de junio de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-0217-00

Visto el anterior informe secretarial, se hace necesario reprogramar la diligencia que no se pudo realizar debido al permiso concedido al suscrito juez.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 CGP., en los mismos términos en que fue citada mediante auto dictado en audiencia el 04 de junio de 2021; en consecuencia, para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:30 de la mañana del día tres (03) del mes de agosto del año 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados en la misma forma en que se dispuso mediante la providencia ya referida.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK JOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de marzo del 2021, el presente proceso con memoriales del apoderado del extremo accionante informando las inscripción de la medida cautelar ante la ORIP de Yopal, Nota Devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y memorial del accionante informando haber surtido la notificación personal a la demandada, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2020-00135-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial allegado por la parte accionante en el cual informa haber surtido la inscripción de la medida cautelar ante la ORIP de Yopal, sin embargo, a su vez se constata Nota Devolutiva proveniente de dicha entidad con la medida sin registrar debido a la causal "Falta pago de derechos de registro".

Por otra parte, el demandante informa en memorial haber surtido la notificación personal a la demandada vía correo electrónico, para lo cual aporta una imagen anexa en la que se constata el envío del mensaje de datos junto con unos archivos adjuntos. Pese lo anterior, vale la pena señalar que, si la notificación pretendida por el actor es la regulada en el decreto 806, es importante advertir que aquella no cumple con lo establecido por Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual analizó la constitucionalidad de inciso 3 del art 8 y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en la cual concretamente concluyó:

"En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Por referido no podrá tenerse por surtida en debida forma la diligencia de notificación personal arribada, como quiera que no es posible corroborar constancia alguna del acuse de recibo del demandado por parte del extremo demandante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el oficio proveniente de la ORIP de Yopal, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que allegue en debida forma la notificación personal, en base a los argumentos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de junio de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la aclaración de la providencia de fecha 27 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00017-00

El art. 285 del CGP. sobre la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, en su inciso segundo prevé que la aclaración de autos procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

De conformidad con lo consagrado en el inciso cuarto del art. 90 del CGP. "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

Vista la petición elevada por el actor, radicada dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 27 de mayo de 2021, se establece que el efecto en que fue concedido el recurso de apelación no guarda coherencia con la norma antes transcrita, por lo tanto, debe corregirse dicho error, máxime cuando el despacho es consciente de ello; adicional a esto, se debe informar al solicitante que la actuación será remitida al superior de forma digital por la plataforma Tyba, conforme al parágrafo del art. 324 CGP., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el art. 285 CGP. se corrige el numeral primero del auto de fecha 27 de mayo de 2021, en el sentido de que el efecto en que se concede el recurso de apelación concedido es en el SUSPENSIVO y no como se dispuso, con fundamento en lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: La actuación será remitida al superior por la plataforma Tyba, observando los términos a que hace referencia el art. 326 CGP.

TERCERO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia y la aclarada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, solicitando el retiro de la demanda, el memorial fue presentado en el término de notificación y ejecutoria de la providencia dictada el 20 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-0008600

Mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2021 este despacho se declaró incompetente para asumir el conocimiento de este proceso y como consecuencia de ello, propuso el conflicto de competencia entre este y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, ordenando remitir la actuación a la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del art. 16 y num. 3 del art. 17 de la Ley 270 de 1996, num. 1, 3 y 7 del art. 28 y 139 CGP.

El memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, informa que retira la demanda en referencia, cuestión que no es posible, pues el auto referenciado en el aparte anterior, se encuentra ejecutoriado, lo que deviene en que este juzgado carece de competencia para autorizar el retiro de la demanda, máxime cuando se encuentra pendiente de tramitar el conflicto de competencia propuesto.

En virtud de lo anterior, el despacho no emitirá pronunciamiento respecto de la solicitud de la actora, debiéndose dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en auto del 20 de mayo de 2021, remitiendo las diligencia a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre lo solicitado por la demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 20 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy, dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de junio de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DE SIMULACION No. 2021-00101-00.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda VERBAL DE SIMULACION que había sido inadmitida mediante auto de fecha 17 de junio 2021, y que fuera subsanada mediante escrito presentado el 25 de junio de 2021 encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

Revisado el expediente del escrito de subsanación se allega la escritura pública 536 de 5 de octubre de 2012 de la Notaria Única de Tauramena - Casanare, inscrito en la oficina de Instrumentos públicos de Yopal, documento del cual se pretende la simulación en forma absoluta.

También se aclara el acápite de cuantía y competencia de la demanda, argumentando de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del art. 26 del CGP, como factor determinante la suma de \$267.922.000.00; valor actual del predio objeto de la demanda, entre otros yerros que fueron advertidos con el auto que inadmitió la presente demanda.

No obstante y contrario a lo alegado por el demandante el numeral 1 del art. 26 del CGP señala "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.", revisado en su totalidad el acápite de las pretensiones las mismas giran en torno a la simulación absoluta del contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública No 536 de fecha 5 de octubre de 2012 de la Notaria Única de Tauramena – Casanare, el cual fue pactado por un valor de \$100.000.000, por otra parte el valor del inmueble por la suma de \$267.922.000.00, solo sería factor determinante de la cuantía para los procesos señalados en los numerales 2, 3, 4, y 7 del art. 26 del CGP, razón por la cual es el valor del contrato sobre el cual recaen en su totalidad las pretensiones el valor determinante de la cuantía.

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 18 del CGP, señala la COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; revisada la demanda se observa que las pretensiones ascienden a la suma de \$100.000.000 valor del contrato del que se pretende la simulación con lo que se ratifica que la presente demanda es de menor cuantía.

2.- Por lo anterior, este despacho considera que la solicitud deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Aguazul Reparto, por competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No.019 hoy dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de junio de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO No. 2021-00107-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de junio 17 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha el actor se haya pronunciado al respecto.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de nulidad de contrato, presentada mediante apoderado judicial de ALEXANDER CORTES MEDINA y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del Caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YSAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No.019 hoy dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de junio de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DIVISORIO No. 2021-00108-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de junio 17 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma, frente a lo cual el demandante allego escrito de subsanación el 25 de junio de 2021 encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

Sin embargo la demanda no fue subsanada en los términos indicados por este Juzgado ya que de conformidad al art. 406 del CGP se advirtió la exigencia de un dictamen pericial que determine, valor del bien, tipo de división procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama, sin que se haya dado cumplimiento a lo pedido toda vez que se allego nuevamente un avalúo comercial que carece al menos del tipo de división procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama, de lo cual nada se advirtió.

Adicionalmente se allego avalúo del bien el cual señala un valor de \$ 2.886.000 con lo cual en razón de la cuantía este Juzgado carecería de competencia para actuar.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal divisoria, presentada mediante por NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del Caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAN SANNAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 hoy dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 23 de junio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00111-00.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S, identificada con NIT 800020220-1, representada legalmente por el señor WILLIAM ALBERTO POLO TRUJILLO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con C.C N° 12.192.495 de Garzón- Huila, y en contra de HILDER DAVID HOFREY GIRALDO PEÑA, identificado con la C.C N° 1.018.446.446 de Bogotá D.C, JOHN ARNEY CUEVAS SIERRA, identificado con la C.C N° 80.926.941 de Bogotá D.C, OMAR GABRIEL DIAZ PINEDA, identificado con la C.C N° 4.136.870 de Iza, FRAGNY YEXENIA ARIZA CASTILLO, identificada con C.C N° 1.116.664.442 de Trinidad, KARENT LEONOR GIRALDO PEÑA, identificada con C.C N° 33.369.624 de Tunja.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en pagare A-295, por valor de \$305.050.567, más los intereses de plazo y moratorios respectivamente, adicionalmente solicita la adjudicación del inmueble hipotecado, con el cual se pretende el pago total o parcial de la presente obligación según arroje la liquidación del crédito, y solicita se aplique la normatividad consagrada en el art. 468 numeral 2 del CGP y demás normas concordantes.

Revisada la demanda, se observa una indebida acumulación de pretensiones conforme a lo reglado en el art. 88 del CGP., ya que la demandante formula



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

"DEMANDA EJECUTIVA MIXTA DE MAYOR CUANTIA", la que en principio, no es contemplada por la norma procesal; además, los procedimientos de EJECUCIÓN SINGULAR de MAYOR CUANTIA, EJECUTIVO CON ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL, Y EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL son diferentes y exigen requisitos especiales.

Reiterando la norma citada, se evidencia que las pretensiones planteadas se excluyen entre sí, pues su exigibilidad debe ejecutarse de modos diferentes, tal como la norma lo indica en los artículos 430, 467 y 468 del CGP., como tampoco, se pueden tramitar por el mismo procedimiento, así como respecto del bien objeto de garantía, se afecta de forma distinta.

Por último, advierte el Juzgado que en caso de instaurar la demanda conforme al procedimiento reglado en el art. 467 del CGP., se omite allegar el avalúo a que se refiere el artículo 444 ibídem, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda, y un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido, requisitos especiales para el procedimiento exigido y documentos que deberá aportar para impartir el tramite perseguido.

En mérito de lo anterior, conforme señala el art. 90 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo señalado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. EDITH R. GUERRERO ROJAS como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YCAMIL SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 hoy 02 de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de junio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sirvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO No. 2021-00112-00.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que de conformidad al art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes y consecuentemente el origen del correo electrónico para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. FREDDY ARTURO COMBITA CORREDOR como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 hoy dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de junio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este Despacho. Sirvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DECLARATIVO No. 2021-00114-00.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE MAYOR CUANTIA.

1.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 28 del CGP, señala la COMPETENCIA TERRITORIAL. En su numeral 7. Indica "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."; revisada la demanda se observa que en las pretensiones solicitan el reconocimiento como propietario de todas las edificaciones, plantaciones, mejoras, mantenimientos que se construyeron en los lotes 2 y 3 denominados Villa Margarita y Villa Milena, con Matriculas Inmobiliarias #s: 314-59001 y 314-59002 de propiedad de TECNOLOGICA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA- TECSAAM LTDA, que tuvo la autorización del dueño, Que se declare la retención a favor de ARMANDO BELTRAN MERCHAN, contenida en el inciso 2º del artículo 739 del código civil colombiano, de los lotes 2 y 3 denominados Villa Margarita y Villa Milena, con Matriculas Inmobiliarias #s: 314-59001 y 314-59002 de propiedad de TECNOLOGICA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA- TECSAAM LTDA, cuando recobre, si así sucede, la posesión, que pretende entre otras; con lo cual se observa que se encuentran en litigio derechos reales como lo señala el CAPITULO IV. DE LA ACCESION DE LAS COSAS MUEBLES A INMUEBLES donde se encuadra la norma de la cual se solicita su aplicación.

De conformidad a lo anteriormente expuesto y en vista de que los predios con Matriculas Inmobiliarias #s: 314-59001 y 314-59002 objeto del presente litigio se ubican en el municipio de PIEDECUESTA SANTANDER, serán los juzgados de dicha localidad los competentes para conocer del presente asunto.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Aunado a lo anterior el demandante advierte en el acápite denominado como COMPETENCIA del libelo demandatorio, "De acuerdo a lo estipulado en el Art. 17 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y en razón de la cuantía, el lugar de hechos y la vecindad del demandado, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso.; no obstante la mencionada norma señala la COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA, por lo cual dicha norma es inaplicable para el presente caso.

2.- Por lo anterior, este despacho considera que la solicitud deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Circuito de PIEDECUESTA SANTANDER Reparto, por competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 019 hoy 02 de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 28 de junio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA No. 2021-00115-00.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA.

1.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 18 del CGP, señala la COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; revisada la demanda se observa que las pretensiones ascienden a la suma de \$72.000.000 más los respectivos intereses con lo que se ratifica que la presente demanda es de menor cuantía.

2.- Por lo anterior, este despacho considera que la solicitud deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Yopal Reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAN SALTINAS HIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019 hoy dos (02) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA